



Asistencia Jurídica Integral

ZAMBRANO & ZAMBRANO

Abogados Asociados

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Juicio No. 06352-2019-00220

Juez: Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar

BAÑO JESUS MESIAS en relación al proceso de JUBILACIÓN que sigo en contra de EMPRESA ELÉCTRICA RIOBAMBA, en la persona de su Gerente General y Representante Legal Ing. MARCO PATRICIO SALAO BRAVO y el delegado del Doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado Dr. Jacinto Humberto Mera Vela, Director de la Regional de la Procuraduría General del Estado, con los debidos respetos comparezco para presentar la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional:

I

1. La calidad en la que comparece la persona accionante

BAÑO JESUS MESIAS, portador de la cédula de ciudadanía número 060037660-2, de estado civil casado, de 76 años de edad, de ocupación jubilado, domiciliado en la calle Morona, 19-27 y Olmedo, Barrio La Joya, Parroquia Veloz. Teléfono 2945015 / 0959853003. Correo electrónico señalo el de mis abogados defensores.

II

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

El auto fue emitido con fecha Riobamba, lunes 27 de enero del 2020, las 11h11. El Art. 6 de la Resolución N° 2018- 08 de fecha 08 de agosto del año 2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual manifiesta: "*Si la excusa es negada, el Juez titular reasumirá la competencia de la causa principal, sin que pueda insistir en su excusa, ni solicitar que un órgano superior revise la decisión... (...) de un juzgador unipersonal la resolverá otro del mismo nivel y materia...*". Por lo expuesto, el auto está ejecutoriado.

III

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Comparezco por mis propios derechos y de la revisión del expediente Juicio N° 06352-2019-00220 Juez Ponente: Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar, lunes 27 de enero del 2020, las 11h11 dictó el auto de negativa a la excusa presentada por el Mgs. Fredy Roberto Hidalgo Cajó Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Riobamba, a lo que el juez a quo dispuso lo siguiente:

Dr. Freddy Roberto Hidalgo Cajó, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el cantón Riobamba, presenta la excusa a conocer este juicio, con la afirmación de que ha emitido opinión o consejo, sin establecer de qué manera lo hizo, ni justificar con elemento alguno tal hecho; por cuanto las copias certificadas de la sentencia que adjunta, en nada justifican la causal

propuesta, pues de la misma no se dilucida la circunstancia en la cual basa su excusa, esto es haber emitido "opinión o consejo" en el proceso.- 3.2) Sin haberse justificado la causal de excusa por el Dr. Freddy Roberto Hidalgo Cajo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el cantón Riobamba, el suscrito Juez NO la acepta, en base al análisis efectuado.-

El Art. 6 de la Resolución N° 2018- 08 de fecha 08 de agosto del año 2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual manifiesta: "*Si la excusa es negada, el Juez titular reasumirá la competencia de la causa principal, sin que pueda insistir en su excusa, ni solicitar que un órgano superior revise la decisión... (...) de un juzgador unipersonal la resolverá otro del mismo nivel y materia...*". Por lo expuesto, el auto está ejecutoriado.

No es posible interponer el Recurso Extraordinario de Casación porque no es un auto que ponga fin al proceso, razón por la cual deviene en ineficaz.

IV

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La judicatura es Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Riobamba. Juicio No. 06352-2019-00220. Juez Ponente: Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar

V

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

El auto citado viola mis derechos constitucionales de: Debido Proceso, Juez imparcial, Motivación, por los argumentos de la siguiente manera:

Debido Proceso.

En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia.¹

Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "*protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-14-SEP-CC Caso No. 0830-09-EP.



*criticarse*². Por otro lado, se trata también de “*un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales*”³

Es importante precisar el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana:

Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.⁴

De manera que el derecho a la defensa constituye una garantía, entendido desde la etapa pre procesal hasta la etapa de impugnación, por ello, toda persona tiene el derecho a conocer todas las actuaciones procesales y contar con la asistencia de un abogado, sea particular de confianza del demandado o del acusado, o de un defensor público o de oficio, de este modo se brinda protección debida a sus derechos y entre ellos el de contar con una defensa técnica adecuada.

Motivación. El examen respecto a la Motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados dentro de la sentencia. En tal sentido, dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, es decir fundada en los principios constitucionales; de manera lógica, lo cual implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión; y finalmente, bajo una decisión comprensible, para lo cual debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización, no solo por las partes en conflicto, sino también por parte del gran auditorio social (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N. EP)

Para el accionante, no el lógico, comprensible, racional, que el juez que conoció una anterior demanda, sea el mismo juez que va a conocer otra vez el proceso.

Juez Imparcial

Por haberse puesto en este momento a mi despacho la presente causa, por parte del señor secretario de la Unidad Judicial. Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Jesús Mesías Baño. En lo principal: De las copias certificadas adjuntas al proceso, de fs. 47 a 53 de los autos, vendrá a su conocimiento que el dos de enero del dos mil veinte, a las dieciséis horas veinte minutos, dicte sentencia dentro de la causa signada con el No. 06352-

² Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 13 de octubre de 2011, caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, párr. 122.

2013-0274, seguido por el señor JESUS MESIAS BAÑO, en contra de la EMPRESA ELÉCTRICA RIOBAMBA S.A. y el ING. JOÉ RÚALES PARREÑO en calidad de Gerente de la mencionada Empresa, en la cual se declara sin lugar la demanda. SEGUNDO: FUNDAMENTACION JURIDICA.- El Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, define el principio de imparcialidad de la siguiente manera: "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes". El Art. 75 de la Constitución de la República, establece, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la Justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El contenido de este derecho, ha sido objeto de desarrollo en ocasiones anteriores por la Corte Constitucional en diversas sentencias. En lo pertinente, la Corte ha señalado: A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. La tutela judicial efectiva... exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen. Como puede desprenderse de la afirmación de la Corte en el caso citado, el derecho demanda el diseño e implementación de mecanismos que aseguren el cumplimiento del rol del Estado como garante de los derechos e intereses de las personas, a través de los órganos competentes de la Función Judicial. Ello implica que las obligaciones derivadas del reconocimiento constitucional del derecho, no solamente se deben verificar en el resultado de la actividad jurisdiccional, sino además en los medios a través de los cuales esta se desenvuelve. Cabe señalar además, que dichos mecanismos son tributarios a conseguir las características que la propia Constitución establece. Es decir, si la tutela de los derechos e intereses no se ve satisfecha si no cumple con las condiciones de efectividad, imparcialidad, inmediación y celeridad. De las características anotadas, interesa para el caso en juicio, la relacionada con la imparcialidad, pues ésta es una condición fundamental que deben observar los juzgadores que administran justicia y consiste en que no deben tener ningún vínculo ya sea con las partes o con el asunto materia del litigio, de tal manera que no puede favorecer o perjudicar a alguno de los litigantes en su decisión, en virtud de cualquier nexo subjetivo u objetivo con el proceso. Ella no solamente se halla reconocida como un estándar de cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que también ha sido reconocida por el Constituyente ecuatoriano como una garantía autónoma del derecho a la defensa. La Norma Suprema en su artículo 76 numeral 7 literal k al respecto, prescribe: Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. La imparcialidad es un elemento cardinal de la construcción y ejercicio de la jurisdicción en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia. Es así que constituye la piedra angular sobre la que se asienta toda la teoría que desarrollan las instituciones jurídicas de orden procesal. La administración de justicia se basa en la competencia e imparcialidad de los jueces. Los Arts. 10 de la Declaración Universal de



Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen como derecho de las partes el ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial; el Estatuto del Juez Iberoamericano en su Art. 9, establece: "Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley...". Por tal razón, existen diversas normas que contienen seguros para proteger dicha imparcialidad, como es el caso de las instituciones de la recusación y la excusa. La Corte Constitucional, para el período de transición, identificó la relación estrecha e indivisible que existe entre las figuras procesales de la recusación y la excusa, y la obligación del Estado de proveer un juzgador imparcial: La garantía del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k constituye, sin duda, el pilar fundamental de la acción jurisdiccional. Las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez que no esté invadido por presiones, sea a través del ejercicio del poder político o económico, sea el atinente a los afectos o desafectos nacidos de la interacción humana. Es así que la tutela de los derechos fundamentales debe gozar de la característica de ser imparcial para verse plenamente satisfecha. Así, la imparcialidad se traduce en el principio de independencia interna y externa de los organismos de la Función Judicial y en instituciones jurídicas que constituyen instrumentos destinados a la salvaguarda de tal principio. Así, la obligación de proporcionar a los justiciables la actuación de un Juez o Jueza imparcial, se verifica no solo en los resultados, sino también y principalmente en los medios utilizados para lograrla... la ley ha previsto, en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento, se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el riesgo de comprometer su imparcialidad, la posibilidad de que los jueces se excusen o que estos los recusen, con el objeto de separarlos del conocimiento de la causa y de esta forma garantizar el cumplimiento del derecho de acceder a una justicia imparcial. Es así que las causales previstas en la ley para la excusa en determinado proceso no son explicable sino en tanto forman parte del aseguramiento de la garantía de imparcialidad. TERCERO: CAUSA DE EXCUSA.- Uno de los medios que ha previsto la Ley para garantizar la imparcialidad de las y los juzgadores es la excusa, que consiste en que la propia jueza o juez, que considera estar incurso en alguna de las causales contempladas en el Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos, se aparte del conocimiento, para que otra Jueza o Juez califique la excusa y de estimarla procedente, declare que la autoridad jurisdiccional que se excusa, ha perdido definitivamente la competencia para conocer el proceso. Al respecto el mencionado Art. 22 en el numeral 7, dice: "Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso, que llega a su conocimiento". Conforme se detalló en líneas anteriores, el suscrito Juez, al conocer la presente causa, atentaría contra el principio de imparcialidad e independencia, contemplado en los Arts. 8 y 9 Código Orgánico de la Función Judicial.

VI

Del análisis

En mi escrito presentado en el expediente manifiesto que: *"2.1.- Sin perjuicio de su clara motivación de excusa que contiene norma internacional constitucional y legal; debo añadir que con fundamento en la Resolución del Consejo de la Judicatura 25, publicada en el Registro Oficial Edición Especial número 960 de fecha 16 de marzo del 2017, determina que "LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE CONSTAN EN EL SISTEMA*

AUTOMATICO DE TRAMITE JUDICIAL ECUATORIANO, SATJE QUE PUEDEN SER CERTIFICADAS POR LOS SECRETARIOS PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIOS DE PRUEBA DE UN PROCESO A OTRO” Solicito imprimir por el señor secretario el proceso No. 06352-2014-0008 como fundamento de la excusa presentada”.

“2.2 Por ser un hecho no allanable⁵, similar a la causal 9 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito”. Aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Segunda del COGEP. Con la impresión del sistema SATJE se acredita la opinión vertida en el proceso, por lo que es procedente la excusa. En consecuencia, nómbrase otro juez, que sustancie la causa”.

El análisis realizado en el considerando TERCERO del auto de fecha martes 7 de enero del 2020, las 15h25, estudia las pretensiones, sin embargo el juez manifiesta que ha dado su consejo sobre el juicio que conste por escrito. Aspecto que se constata con lo señalado por el Sistema SATJE. Aspecto que deviene en que el Juez es imparcial, debido a que ya se manifestó por escrito con anterioridad.

Con la claridad que se exponía en el Código de Procedimiento Civil cuando determinaba que esta excusa es no allanable; es el resultado de que se entendía que el hecho de haber conocido la causa previamente, el juzgador ya no es imparcial.

Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República.

Para estos efectos, los señores miembros de la Corte Constitucional, deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales vulnerados a retrotraer el proceso al estado antes que se produzcan las violaciones antes descritas.

VII

Del procedimiento Constitucional

Sírvanse señores Jueces, proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; y, consecuentemente, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de ocho días.

⁵ C.P.C. Art. 883.- No podrán allanarse las partes cuando la excusa del ministro, conjuez o juez, se funde en alguna de las causas de los números 1, 4, 6, 7, y 9 del Art. 856, o cuando alguno de estos funcionarios tenga un litigio igual al que se va a juzgar.



Previo a tal actuación, solicito a Ustedes se sirvan disponer al Actuario del despacho que siente razón de que el auto dictado en fecha jueves 16 de enero del 2020, las 09h54, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

Desde ya solicito ser oído en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional, a fin de presentar en forma ORAL mis argumentos jurídicos, constitucionales y de derechos humanos a mi favor sobre el presente caso y acción.

Por lo aquí señalado, cumplido el trámite establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a la Corte Constitucional que, en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, proteja los derechos constitucionales del señor BAÑO JESUS MESIAS, que han sido vulnerados por el auto dictado por el juez.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (70 años) considera como "Discriminación": cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada. Razón por la cual se dará el trámite breve a mi pedido.

VIII

Notificaciones

Mis notificaciones que me correspondan las recibiré en los casilleros judiciales electrónicos: yogoerazojr@hotmail.com / 0604111559 que corresponde al Abg. Rodrigo Israel Erazo Rey; a quien designo como mi defensor técnico y autorizo para que a mi nombre y representación actúen en toda diligencia y presenten cuanto escrito fuere necesario en defensa de mis intereses en la presente causa.


 BAÑO JESUS MESIAS
 CC: 0600376602


 Abg. Rodrigo Erazo Rey
 Matrícula 17-2015-2139 F.A.



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
OFICINA DE SORTEOS UNIDAD JUDICIAL PENAL**

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Juez(a): HIDALGO CAJO FREDY ROBERTO

No. Proceso: 06352-2019-00220

Recibido el día de hoy, miércoles veintiseis de febrero del dos mil veinte, a las diez horas y treinta y uno minutos, presentado por BAÑO JESUS MESIAS, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

GUERRERO LATORRE MARIA FERNANDA
RESPONSABLE DE SORTEOS